

Salte Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 95.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me comunica la Real orden que á continuacion se copia.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Minas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propietarios de Barcelona pidiendo que en el llano de aquella ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los graves perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales en atencion á que el verdadero objeto que con tal pretexto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y demas haciendas de aquel llano, variar su curso ó su nivel y disminuir su caudal, apropiándoselas en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de

1841, y privando así de su legítima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido. En vista de todo, enterada así mismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sinó tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la legislacion del ramo de minas, se ha servido mandar: primero: que se lleve inmediatamente á efecto la orden comunicada por V. S. al Inspector de aquel distrito para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso reconocimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatorias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los exponentes; segundo: Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. á todos los Inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.^o del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la Instrucion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion, y cuya letra y espíritu concilian el interés de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular: tercero: Que cuando con arreglo á la legislacion del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los Inspectores ó ingenieros que nombren

al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la expresada causa: cuarto: Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistian en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos, no se admitan estos ni se autoricen aquellas sinó con la precisa condicion de que en el caso de contradecirse por alguno alegando el peligro de que se extravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar estas, y los mineros han de prestar caucion previa, abonada y suficiente por tasacion de peritos elegidos por ambas partes y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren, á fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel: quinto y último: Que respecto de las cuestiones contenciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga variacion en el modo actual de proceder, como solicitan los exponentes, en atencion á que hallándose ya bastante asegurado el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la Instruccion vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y con el mismo fin se traslada esta disposicion á los Gefes políticos que la mandarán publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.= De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto."

En su consecuencia he dispuesto su publicacion en el de esta provincia para su puntual cumplimiento.

Albacete 21 de Marzo de 1845.=José Matias Belmar.

OTRA N.º 96.

Hasta el dia de la fecha son muy pocos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que han cumplido con lo que previene el artículo 107 de la ley vigente. Ciertamente que es muy notable semejante descuido, tanto en la parte de la remesa de las cuentas de gastos municipales del año próximo pasado, como en la de los presupuestos y espejentes de suministros de fondos del corriente año. La esperanza de que las Municipali-

dades irían entrando poco á poco en los hábitos de obedecer, sin necesidad de ningun género de medios coactivos, me ha hecho disimular hasta ahora semejantes faltas; pero desengañado por una triste experiencia de que mis deseos no serán por ahora cumplidos, me veo en la precision de prevenir á las Corporaciones que se hallan en tales descubiertos, que si en el término de 30 dias contados desde esta fecha no hubiesen remitido á este Gobierno político los documentos indicados, pasará á seguida un comisionado con bastantes dietas á recogerlos. Albacete 19 de Marzo de 1845.=José Matias Belmar.

OTRA N.º 97.

Observo con sentimiento que algunos señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia descuidan darme parte de algunas ocurrencias, y como varias de ellas pueden ser trascendentales, les prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad me las comuniquen y muy singularmente si tendieren á turbar el orden ó tranquilidad pública, acerca de lo que ya saben por repetidas órdenes mias, que sobre deber sostener el orden á toda costa, me han de dar aviso con la urgencia que requiera el caso, y sea la que quiera la causa ó personas que originen el menor desorden.

Por lo mismo todos los Señores Alcaldes, empleados de proteccion y guardia civil procurarán egercer la mas esquisita vigilancia para precaver, y castigar todo desorden, riñas, y demas, conservando asi la tranquilidad pública base de la felicidad de los pueblos, y dándome aviso de cuanto lo merezca.

Albacete 20 de Marzo de 1845.=José Matias Belmar.=Sres. Alcaldes, Empleados de proteccion, Guardia civil &c. &c.

OTRA N.º 98.

El Sr. Intendente de Rentas de la provincia participó á este Gobierno político con fecha 17 del corriente que la Direccion general de Estancadas ha nombrado en uso de sus facultades Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia al Licenciado D. Pedro Orbaneja, lo que he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial. Albacete 21 de Marzo de 1845.= José Matias Belmar.

3
INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVIN-
CIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 12 del actual se me dirige la siguiente circular.=Son ya muy repetidas las quejas que llegan á conocimiento de esta dependencia indirectamente y por diferentes conductos acerca de la detencion que sufren los pagos que deben egecutarse á los individuos y clases con los caudales que se remesan á las Provincias; y la es tanto mas sensible cuanto que por su parte en el mismo dia en que el Gobierno pone á su disposicion los fondos, se espiden los giros para que sean intervenidos por la Contaduría general del Reino y la de Córte; y recogida por el Tesorero de Córte la aceptacion del Banco Español de San Fernando, se los devuelva á fin de remesarlos á las Provincias, lo cual egecuta irremisiblemente tambien en el mismo dia, sin economizar ni el tiempo ni el trabajo, porque este es su deber y lo cumple exactísimamente. El Tesorero no puede ser ya por mas tiempo ni diferente á esta clase de quejas, aunque presienta que son infundadas, porque no concibe qué pueda haber interes alguno en los Intendentes de las Provincias para demorar la distribucion de los fondos que reciben con determinada aplicacion, ni se persuade de que por parte de las Oficinas de contabilidad se proceda con indolencia en la estension de nóminas y libramientos; ni finalmente puede admitir la hipotesis de que se retengan las sumas que se giran á su orden por esta Direccion, á fin de contar con este mayor caudal para pasarlo á los Comisionados del Banco y acrecer las entregas en los arqueos semanales de que dan parte directamente al Ministerio de Hacienda.=Con el objeto de poder en todo momento informar á la superioridad, y que conste de un modo evidente que nada se omite por parte de las oficinas de esa Provincia en la egecucion de este servicio, prevengo á V. S.

1.º Que el mismo dia de llegar á sus manos el giro ó giros que se le remesen, acuse su recibo, sin perjuicio de que despues se espida la oportuna carta de pago.

2.º Que sin la menor dilacion y á ser posible en el inmediato dia, aparezca publicado por V. S. en el Boletin oficial hallarse en su poder la letra ó libranza para realizar los fondos con que haya de satisfacerse la obligacion ú obligaciones á que son aplicables.

3.º Que tambien haga V. S. se anuncie en el propio periódico oficial el dia en que se abra el pago y dé cuenta á esta Direccion, esplicando la causa ó causas que hayan motido el retardo si lo hubiese habido.

Y 4.º Que inmediatamente disponga V. S. se inserte esta circular en el Boletin oficial, para que los interesados puedan con este conocimiento representar directamente á esta dependencia esponiendo sus quejas á fin de adoptar si son fundadas las medidas convenientes á su remedio: asi como si careciesen de motivo justo tenga noticia de ello el Gobierno, y las Oficinas queden en el lugar que les corresponde, porque no puede permitirse que se hagan inculpaciones gratuitas que rebagen el buen crédito de las que desempeñan el servicio con eficaz celo y providad.=Del recibo de esta circular espero me dará V. S. aviso sin omitir al remesar un egemplar del Boletin oficial en que se haya publicado, evitando todo recuerdo sobre este particular que recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general, Albacete 17 de Marzo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Rentas estancadas en uso de las facultades que la concede el artículo 1.º de la instruccion aprobada por S. M. en 24 de Febrero anterior, ha nombrado visitador de la Renta de Papel Sellado y documentos de giro en esta provincia al Licenciado D. Pedro Orbaneja.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y en virtud de lo prevenido por la espresada Direccion general, Albacete 17 de Marzo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

CONTINUACION.

Aquel hombre, que se habia servido de su gloria para restablecer la religion, tenia verda-

deramente deseos de hacerla florecer en el imperio, y sin embargo no queria de ningun modo abandonar la educacion al clero.

Creia que la juventud debia ser enseñada por hombres semejantes en todo á la sociedad en que estaba llamada á vivir; por hombres instruidos, honrados, animados del espíritu del siglo; es decir, de la revolucion. Verdad es que aunque deseaba ver floreciente la religion que habia restablecido á pesar de infinitas resistencias, desconfiaba del clero, y no desconfiaba por causa del interés dinástico solamente, porque cuando el Papa vino á Paris para consagrarlo habia ya recibido sobre este punto cuantas seguridades podia desear; desconfiaba por el espíritu público y general que los maestros eclesíasticos hubieron intentado inspirar á la juventud. Por esto quiso entregarla solamente á seculares penetrados del espíritu del siglo y adictos al imperio.

La cuestion era saber si se podria formar con legos un cuerpo enteramente entregado á la ingrata profesion de la enseñanza: creyólo así y lo puso por obra; y si hemos de juzgar por los discursos de los euemigos de las universidades, ha logrado su objeto, puesto que se acusa á esta institucion de un violento espíritu de cuerpo.

Digamos ahora cuál es esta vasta organizacion.

Por los decretos que hemos citado, y por los que á ellos se siguieron, todos los hombres dedicados á la enseñanza en los establecimientos del Estado fueron reunidos en un solo cuerpo. Contraen el empeño de servir en él diez años á lo menos, y con esta condicion quedan exceptuados de las quintas. No pueden salir de él sino alegando justos motivos que han de ser aprobados por la autoridad universitaria: si salen sin este requisito, quedan sometidos á las penas impuestas y van á disposicion del Ministro de la Guerra para cumplir con los deberes de que se les habia dispensado exceptuándolos de la ley de reemplazos. Tienen derecho á ascensos en su carrera, y pension y retiro cuando han servido el tiempo prefijado: pueden ser sucesivamente reprendidos, censurados ó castigados por la misma corporacion, de cuya jurisdiccion dependen en todos los delitos pertenecientes á la profesion. Tienen distinciones honoríficas, propias y peculiares de la universidad. Napoleon les concedió tambien un traje, y decretó la construccion de un soberbio palacio á orillas del Sena para que estuviesen en él la universidad, su administracion central y sus gefes.

Para crear este cuerpo, una grande escuela, la mas docta de Europa, la escuela normal, formanza. Los jóvenes destinados á ejercer la ensenanza. Los jóvenes que salen de esta escuela no son profesores desde luego; tienen que sufrir antes un concurso que se llama concurso de agregacion, al que asisten todos los que estan empleados en el ramo de instruccion, bien sea pública ó privada, á titulo de maestros ó de vigilantes. Con sus conocimientos obligan á los concurrentes á ser todos iguales, y desde luego la escuela normal, que no podria dar el número necesario de profesores, suministra una parte y realza el valor de la otra.

A la cabeza de este cuerpo colocó Napoleon un gran consejo, formado á la imágen del Consejo de Estado, dividido en dos clases de consejeros; los unos permanentes en número de diez y los otros amovibles en número de veinte, elegidos entre los profesores que estan en turno: este Consejo, despues de muchas trasformaciones, ha llegado á ser lo que se llama hoy Consejo Real de Instruccion pública. En los asuntos administrativos sirve para aconsejar al gefe de la universidad, y en los negocios de jurisdiccion en que se trata de fallar sobre los individuos de la corporacion, es juez en los mismos terminos que el Consejo de Estado que lo ha servido de modelo.

Napoleon quiso poner á la cabeza de la universidad un primer maestro, y eligió á Mr. Fontanes, el mas puro y el mas elegante de los escritores contemporáneos. Hoy en una época de responsabilidad ministerial, un ministro responsable ha reemplazado al primer maestro.

Constituido así este cuerpo de enseñanza, seguro con su jurisdiccion propia y con su gefe, ejerce las funciones siguientes: enseña en todos los colegios del Estado, vigila los colegios particulares, y confiere los grados universitarios.

Este es, como se ve, el antiguo reglamento de la universidad, excepto la unidad que ha reemplazado á las antiguas divisiones territoriales.

Para completar el cuadro es necesario hablar de los establecimientos particulares.

Napoleon encontró un gran número de ellos, y se vió obligado á admitirlos; pero se proponia extinguirlos por medios que seria largo referir aquí. No queria mas colegios que los del Estado, y que en ellos se diese una instruccion sólida, un caracter enérgico á la nacion. Pero mientras llegaba el caso de extinguirlos todos, los sometió á las condiciones siguientes: no podian formarse sin previa autorizacion del Gobierno, es decir, de la universidad, la cual representaba al Gobierno en todos los asuntos pertenecientes á instruccion pública: estaban sujetos á su inspeccion, y cuidaba de que no se apartasen del régimen general: en caso de falta debian ser reprendidos sus directores, censurados despues y en caso necesario por sentencia del consejo de la universidad, reservandoles sin embargo el derecho de apelar al Consejo de Estado.

Tal fue el reglamento de la universidad creada por Napoleon, y tal existe todavia, salvo algunas variaciones hechas en tiempo de la restauracion. El primer acto de los principes de la casa de Borbon fue destruir la universidad por el decreto de 17 de Febrero de 1815; pero habiendo vuelto á aparecer Napoleon el 20 de Marzo, no les dejó tiempo para llevarlo á cabo. Vueltos al poder, y hechos por el tiempo menos violentos, pero no menos ciegos, reemplazaron el consejo imperial y al primer maestro con una comision de instruccion pública compuesta de cinco individuos, en la cual dos nombres ilustres reemplazaron y modificaron sin destruirlo el espíritu del imperio y lo adaptaron á los tiempos presentes.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.